

---

---

**Resolución de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el Recurso de Impugnación interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, expediente número CODHEM/471/95-1**



**PRIMERA VISITADURÍA GENERAL**  
**Av. Periférico Sur No. 3469**  
**Col. San Jerónimo Lídice**  
**Deleg. Magdalena Contreras**  
**C.P. 10200, México, D. F.**  
**FAX 681-84-90 y 6-81-92-39**  
**Exp. CNDH/122/MEX/I.479**  
**Oficio 00034570**

*México, D. F., a 21 de octubre de 1997.*

**SRA. GUADALUPE BAUMGARTEN GUEREÑA**  
**BOSQUES DE LA INDIA No. 61.**  
**COL. BOSQUES DE ARAGÓN. C. P. 57170**  
**ESTADO DE MÉXICO.**

Respetable señora Baumgarten:

Me refiero a su atento escrito recibido el 10 de octubre de 1997 en esta Comisión Nacional, mediante el cual manifestó su inconformidad con la resolución definitiva emitida el 16 de abril de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de que esa instancia le comunicó por oficio 4617/96 que ". . . remite el expediente al archivo para su guarda y custodia como asunto totalmente concluido. . .".

En atención a su recurso de impugnación, el 13 de octubre de 1997, la Visitaduría Adjunta encargada del expediente de mérito se comunicó telefónicamente con el licenciado Jesús Bautista Cuadros, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal para solicitarle información sobre su asunto.

Al respecto el mencionado licenciado Jesús Bautista, señaló que el 15 de febrero de 1995, usted presentó escrito de queja ante este organismo local en contra de servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, de dicha entidad federativa, por lo que se formó el expediente CODHEM/471/95-1, el cual una vez que se analizaron las constancias que integraron el mismo, por oficio

4617/96 del 16 de abril de 1996, se concluyó que no "... se acreditaron violaciones a sus derechos humanos . . . ", y se le orientó jurídicamente, con fundamento en el artículo 90 fracción II de su ley, mismo que el 25 de abril de 1996, se envió por correo ordinario del Servicio Postal Mexicano, según consta en el acuerdo suscrito por el notificador de la Comisión Estatal. Asimismo, dicho oficio lo remitió por fax a este Organismo Nacional.

Por lo expuesto, del estudio efectuado a su escrito de impugnación y a la información que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende que por oficio 4671/96 del 16 de abril de 1996, el organismo local le informó la conclusión de su expediente de queja CODHEM/471/95-1, en virtud de que no se apreciaron violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos adscritos a la referida Presidencia Municipal, y le orientó jurídicamente, con fundamento en el artículo 90 fracción II de su ley, lo siguiente:

"... si usted desea inconformarse contra la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, lo tendrá que hacer a través del Juicio de Amparo Directo que deberá promover ante los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, los cuales tienen su residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México(. . .) de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se advirtió que, fue notificada oportunamente de la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con relación a su queja, y hasta el 10 de octubre de 1997, envió a esta Comisión Nacional su escrito de inconformidad, es decir aproximadamente 17 meses después, en tal sentido, no se cumplió con lo expuesto en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158 y 159 fracción III, de su Reglamento Interno.

Cabe destacar el texto de los artículos, 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 159 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, los cuales establecen:

ARTÍCULO 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que lo hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 159.- Para que la Comisión Nacional admita el recurso de impugnación se requiere:

III.- Que el recurso se presente ante la respectiva Comisión Estatal dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o que el quejoso hubiese tenido noticias sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional le comunica que el recurso interpuesto fue desechado por ser notoriamente improcedente, debido a la extemporaneidad con la que se presentó, de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos legales antes mencionados.

No obstante ello, esta Comisión Nacional queda a sus órdenes para brindarle la atención que se merece, de así requerirlo en lo futuro.

EL PRIMER VISITADOR GENERAL

LIC. MARIO I. ÁLVAREZ LEDESMA

c.c.p. Dra. Mireille Roccatti.- Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Presente.

c.c.p. M. en D. Miguel Ángel Contreras Nieto.- Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México.- Presente.

c.c.p. Expediente

c.c.p. Minutario

JLAH/PLC/VSG